

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 186.

Con el objeto de que los Ayuntamientos de esta provincia tengan ingresos suficientes a cubrir todos los gastos que se les haya aprobado en sus presupuestos municipales formados para el año económico venidero de 1864 á 1865, que principiará según la legislación actual en 1.º de Julio próximo y finará en 30 de Junio del citado 1865, y no puedan en ningún tiempo alegar ignorancia, de que por falta de recursos no les ha sido posible durante su ejercicio cubrir todas las atenciones consignadas y autorizadas en ellos, he dispuesto advertirles que al ser aprobados por esta Superioridad se procuró dejar nivelados ó con sobrante, según está mandado sus gastos con los recargos hechos á las contribuciones de Inmuebles, Subsidio y Consumos, como verán por los pliegos de aprobación con que se les remiten á sus Alcaldes los duplicados que deben obrar en sus respectivas Secretarías. Mas como para ello haya habido necesidad en la mayor parte de aquellos de recargar como arbitrio especial concedido por la Ley á especies de 2.ª tarifa de Consumos des de el epigrafe «cera y grasas» en adelante, el residuo ó parte alicuota que faltaba para dejarlos nivelados; he dispuesto hacerles las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes de los pueblos que al recibir aprobados los presupuestos municipales de gastos é ingresos de sus respectivos distritos para el año económico venidero de 1864 á 1865, observen se les ha aplicado como arbitrio especial cantidad alguna para cubrir definitivamente su déficit á especies de 2.ª tarifa de Consumos, desde el epigrafe «cera y grasas», remitirán inmediatamente á este Gobierno relacion y propuesta de las que el Ayuntamiento en union del número duplo de mayores contribuyentes grave con sujecion á lo prevenido en la que vá unida al Real decreto de 13 de Diciembre de 1856 y Real orden de 30 de Julio de 1859, para unir una y otra al ejemplar de presupuesto que queda en este Gobierno, según ya se advierte en los pliegos de aprobación con que son remitidos dichos presupuestos.

2.º Al propio tiempo y en espediente separado lo verificarán de otra relacion y propuesta igual, acompañada del acuerdo del Ayuntamiento solicitando autorización para arrendarlas, pliego de condiciones y anuncio para su insercion en el Boletín oficial de la provincia como se viene ejecutando para el arriendo de las de 1.ª tarifa ó cualquiera finca de propios.

3.º Autorizados que sean por mí é insertos los anuncios, al efecto indicado, celebrarán los remates como previene la legislación, dando cuenta inmediatamente á este Gobierno de su resultado, esto es, si ha habido licitador, remitiendo el espediente á mí aprobación, y si no le ha habido en el 1.º ni 2.º, participándolo así con remision del espediente para la resolución que corresponda.

4.º Aprobados que sean darán posesion en seguida á los arrendatarios, previa fianza para que puedan entrar en el ejercicio de sus contratos desde luego, remitiendo copia literal del espediente para que obre en este Gobierno los efectos consiguientes.

Y 5.º Al verificarlo de los en que no haya habido licitador, acompañarán acuerdo del Ayuntamiento en que hayan discutido y deliberado bien su opinion sobre si convendrá ó no sacárselas a tercero y último remate ó convendrá mejor á los intereses del municipio administrárselas por su cuenta.

Espero del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos á quienes comprendan las anteriores prevenciones, remitirán á este Gobierno los documentos mencionados, desplegando la mayor exactitud y activi-

dad en tan interesante servicio, evitando-me el disgusto de tomar medidas coercitivas que en otro caso no podria menos de adoptar. Soria 12 de Junio de 1864. —El G. L., José Francisco Mantilla.

Depositaria de los fondos provinciales de Soria.

Mes de Abril de 1864.

Extracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Víctor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Marzo último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, lo satisfecho por obligaciones del presupuesto de esta provincia, del año económico de 1863 á 1864 y la existencia que resultó en la Depositaria provincial, y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes siguiente.

CARGO.		Rs.	cénts.
Primeramente son cargo 150.178 rs. y 94 cénts. que resultaron existentes en fin de Marzo, á saber:			
En la Depositaria provincial.	En papel á formalizar	36052 39	96718 98
	En metálico.	60666 59	
En la del Instituto de segunda enseñanza.		1408 99	150178 94
En la de la Junta provincial de Beneficencia.		52050 97	
It. son mas cargo 286.409 rs. y 66 cénts. á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los conceptos, á saber:			
Por productos generales.		91 65	
Por id. del ramo de Instrucción pública.		9180	
Por id. del de Beneficencia pública.		7081 11	986409 66
Por resultados del presupuesto anterior.		207056 90	
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por traslacion de caudales de unas cajas á otras en este mes.			15000
Total cargo.			451588 60

Cps.	Artis.	DATA.	Personal	Material.	Total.
Son Data 309.514 rs. y 42 cénts. satisfechos en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, cuyo por menor por capitales y artículos, es como sigue:					
ADMINISTRACION PROVINCIAL.					
1.º	1.º	Satisfecho por gratificaciones á los Sres. Vocales del Consejo, sueldo de los empleados de su Secretaría, los de la Comisión de cuentas, el del Archivero y gastos.	8452 30	1666 66	10119 96
2.º	2.º	It. por el papel é impresion de las listas electorales.	2964		2964

2.º	Por el sueldo del Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y gastos.	583 33	250	833 33
4.º	Por el sueldo del Depositario provincial, Arquitecto y Delineante y gastos.	2755 51	250	3005 51
INSTRUCCION PUBLICA.				
1.º	Por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza, segun su cuenta.	8123 37	1154 66	9278 03
2.º	Pagado por el sueldo de los profesores de la Escuela Normal y gastos.	1721 66	208	1929 66
	Por el sueldo de los empleados de la Secretaría de la Junta de Instruccion pública.	833 33	166 66	999 99
	Por el sueldo del Inspector de primera enseñanza.	666 66		666 66
BENEFICENCIA PUBLICA.				
1.º	Pagado por atenciones de la Secretaria de la Junta provl. de Beneficencia en el mes de Abril	375	3171 06	3546 06
2.º	Item por obligaciones del Hospital de Santa Isabel de Soria, segun su cuenta.	999 99	7295 76	8295 75
	Item por las del de S. Agustin del Burgo de Osma.	499 99	3921 96	4421 95
3.º	Item por las del Hospicio del Burgo.	250	13791 64	14041 64
4.º	Item por las de la casa de Maternidad de Soria.	250	10316 41	10566 41
CORRECCION.				
2.º	Entregado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia con destino á la construcción de un presidio correccional.		210000	210000
MONTES.				
6.º	Por los sueldos de los empleados del ramo de montes.	2899 96		2899 96
OTROS GASTOS.				
3.º	Pagado por el importe de la impresion y circulacion del Boletín oficial á los pueblos de la provincia por el cuarto trimestre del año económico de 1863 á 1864.		6093 57	6093 57
4.º	Por id. al Auxiliar con destino á los trabajos de quintas y gastos ocurridos en el presente mes con motivo del actual recemplazo del ejército.		2668 62	2668 62
GASTOS VOLUNTARIOS.				
1.º	Por los sueldos de los empleados de la Direccion de Caminos vecinales y dietas del Director y sobrestante por salidas fuera de la Capital.	1349 99	585	1934 99
3.º	Por la pensión de uno de los dos alumnos de la Escuela Central de Agricultura.		183 33	183 33
IMPREVISTOS.				
9.º	Satisfecho por los de esta clase.		60	60
MOVIMIENTO DE FONDOS.				
	Por traslación de caudales de la Caja provincial á la de la Junta de Beneficencia.		15000	15000
Total Data.		29767 09	279747 33	309514 42

RESUMEN.

Importa el Cargo.	451588 60
Id. la Data.	309514 42
Saldo ó existencia.	142074 18

CLASIFICACION DE LA MISMA.

En la Depositaria provincial.	(En papel á formalizar 37453 39)	108502 95	142074 18
	(En metálico. 71050 56)		
En la del Instituto de segunda enseñanza.		310 96	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.		33260 27	

De forma que importando el Cargo 451.588 rs. y 60 cénts. y la Data 309.514 rs. y 42 cénts., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Abril 142.074 rs. 18 cénts., en los terminos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del mes de Mayo. Soria 25 de Mayo de 1864.—El Depositario, Víctor Carrascosa.—Está conforme.—El Interventor, Víctor Sanchez.—V.º B.º.—El Gobernador interino, Mantilla.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Seria 7 de Junio de 1864.—El G. L., José Francisco Mantilla.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado=Montes.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan satisfarán al Administrador de los de la extinguida Universidad de Soria y su Tierra en todo el presente mes las cantidades que importan las leñas que se les han distribuido de las 9000 cargas del monte de Matamala, con-

cedidas con destino al repartimiento vecinal por Real orden de 26 de Mayo de 1863, insertándose á continuacion para su conocimiento un resumen de la cuenta presentada por dicho Administrador, en la que se detallan de una parte los gastos de la corta y el valor de las leñas, y de la otra el número y clase de cargas que á cada pueblo se han repartido y la cuota que á cada uno corresponde

satisfacer. Soria 9 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

Resumen de la cuenta presentada por Don Manuel Romero, Administrador de la ex-Universidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria, del importe de los gastos originados en la corta de las leñas distribuidas á los pueblos de dicha Tierra de las 9000 cargas del monte de Matamala, concedidas por Real orden de 26 de Mayo de 1863, y de la disribucion de estos gastos entre los que han disfrutado estas leñas.

GASTOS.

Pagado á los cortadores por la corta de las leñas correspondientes á los pueblos de la ex-Comunidad.	10.202
Id. á los mismos por el desbroce y limpia del monte de las leñas que no han aprovechado de los pueblos.	686
Id. por los gastos de Administracion en el monte durante la época de la corta que empezó en 17 de Noviembre de 1863 y terminó en fin de Marzo del corriente año.	2.100
Id. á los fondos de la Administracion de la Tierra por la mitad de los 11.250 rs. en que se tasaron por los empleados del ramo las 9000 cargas de leña concedidas por la Real orden espresada.	5.625
TOTAL.	18.613

Repartimiento entre los que han disfrutado las leñas destinadas á los pueblos de la Tierra, con espresion del número y clase de las cargas que á cada uno se han distribuido y de su importe.

PUEBLOS.	Cargas.		Rs. cénts.
	Mas.	Menos	
Aliud.	1140	2	2168 88
Aldealafuente.	674	117	1449 8
Alconaba.	43	30	124 90
Blascoluño.	118	»	224 20
Buberos.	204	»	387 60
Candilichera.	496	97	1082 8
Cabrejas del Campo.	501	2	954 78
Carazuelo.	209	107	551 18
Cubo de Ho-gueras.	82	270	544 60
Duañez.	»	280	403 20
Fuentetecha.	355	112	835 78
Fuentecantos	17	9	45 26
Fuensanco.	27	»	51 30
Ledesma.	28	»	53 20
Mazalvete.	821	17	1584 38
Martiglay.	101	285	602 30
Matamala.	58	»	110 20
Molino de A-liud.	146	»	277 40
Id. de Bube-ros.	15	»	28 50
Id. de Tar-dajos.	16	»	30 40
Nomparedes.	109	1	208 54
Ojael.	529	60	1091 50

Ontañilla.	50	19	122 36
Peroniel.	111	»	210 96
Paredes-Ro-yas.	255	22	516 18
Rivarroya.	405	75	877 56
Rabanos, los cortadores.	300	»	570
Soria, Admi-nistracion y encarga-do.	115	»	218 50
Salma (granja)	93	»	176 70
Sauquillo de Boñices.	109	»	207 10
Tardajos.	3	»	5 70
Toralva.	189	»	359 10
Tapiela.	392	5	752
Tozalmoro.	17	»	32 30
Villanueva de Zamajón.	341	»	647 90
Velilla de la Sierra.	158	159	529 20
Venta de Val-corba.	101	3	196 22
Ituero.	4	»	7 60
Zamajón.	177	4	342 6
Zaraves.	17	»	32 30
TOTALES.	8526	1676	18613

Soria 9 de Junio de 1864.—El Gobernador interino, José Francisco Mantilla.

SECCION TERCERA.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Dispuesto en Real orden de 22 de Agosto de 1855, consiguiente á lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, el que los individuos de las clases pasivas pasen revista de presente ante los Contadores de Hacienda pública ó de los Alcaldes constitucionales respecto de los que residan dentro de su jurisdiccion, creo de mi deber recordar á los que tienen consignado en la Tesoreria de esta provincia el pago de sus respectivos haberes el cumplimiento de la citada Real orden, que para su conocimiento vá inserta á continuacion, á fin de que se presenten provistos de los documentos que han de justificar su derecho en aquel acto, el cual tendrá lugar desde el dia 1.º al 10 inclusive del próximo mes de Julio; advirtiéndoles que de no verificarlo en dicha época, sufriran consentimiento mio, los perjuicios que marca la regla 10.

Concluyo manifestando á los Sres. Alcaldes, procuren por su parte dar el mas exacto y puntual cumplimiento á la ya citada

Real orden; teniendo presente cuanto en la misma se les encarga en la regla 7.^a, á fin de no causar los perjuicios que podrian seguirse á los individuos comprendidos en su demarcacion por su negativa en autorizar el referido acto, los cuales ha querido evitarseles, como se advierte en la misma, y por fin les recomiendo lo determinado en la regla 11 de la repetida Real orden.

Soria 10 de Junio de 1864.—
Manuel Alvarez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Junio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Junio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.^a El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que

en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.^o de Enero y 1.^o de Julio.

3.^a Con diez dias de anticipacion por lo menos, se estampará el oportuno anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: el que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios, y los que cobran pensión en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fe de estado, y la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en

qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los puebls respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tengan consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la Superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al examen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde

luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el preceptor, y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Clases pasivas con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de Clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la Superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si precede.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA.

Academia provincial de Bellas Artes de Valladolid.

Cumpliendo la Academia con uno de los principales objetos de su ins-

trato, acordó enviar á la Excelentísima Diputación de esta Provincia, para que facilitase los fondos necesarios para abrir certámen de estímulo á la juventud que se dedica al estudio en las Bellas Artes. Habiéndose prestado generosamente á este objeto la Excm. Diputación provincial, ha señalado la Academia, como objeto del certámen para el presente año, un cuadro original, bajo las bases y condiciones que expresa el siguiente programa:

Art. 1.º El asunto del cuadro será el siguiente. — «Habiendo fallecido la reina Doña Constanza, mujer de don Alonso VI de Castilla y Leon, este confió su hija Doña Urraca, que se hallaba entonces en la menor edad, á la lealtad y cuidado de su favorito D. Pedro Ansures, Señor de Valladolid, para que en union de su virtuosa esposa Doña Eyla, se encargasen de darla la educación correspondiente á su elevado nacimiento. A este fin D. Pedro se la presenta y entrega á su esposa en su morada de Valladolid, hoy hospital de Esqueba.»

2.º Las dimensiones de las figuras han de ser por lo menos de la mitad del tamaño natural.

3.º Quedan á voluntad de los respectivos autores las dimensiones del lienzo, siempre que la menor en alto ó ancho (según la figura que dieren al cuadro) no baje de dos metros.

4.º Puede entrar en el certámen todo artista español, residente en España ó en sus colonias; se exceptúan los individuos que sean miembros de esta y de las demás Academias del Reino.

5.º Los cuadros se remitirán por cuenta de sus autores, y deberán estar entregados para el día 30 de Noviembre del presente año.

6.º Los autores no firmarán los cuadros ni pondrán en ellos el punto de su residencia; al reverso del lienzo colocarán un papel con el lema que tengan por conveniente.

7.º En un pliego cerrado que se ha de entregar al mismo tiempo que el cuadro, escribirá el autor el mismo lema que trata el artículo anterior; expresando además bajo su firma el pueblo de su residencia y las señas de su habitación. En el sobre de dicho pliego solo se pondrá el lema.

8.º En el acto de recibirse los cuadros en la Academia, se marcarán con una numeración correlativa, por el orden en que se vayan entregando y se dará recibo de ellos, expresando el número que les haya correspondido y el lema con que vengán marcados.

9.º La Academia adjudicará un premio de seis mil reales vellón y un accessit de tres mil.

10.º Para la adjudicación del premio y del accessit es indispensable que haya en las obras mérito positivo, pues no se atenderá solo al relativo de ellas.

11.º Desde el día 1.º de Diciembre estarán espuestos al público los cuadros por termino de diez dias.

12.º La Academia en Junta general extraordinaria y por mayoría absoluta de votos nombrará un Jurado de siete individuos de su seno para adjudicar el premio y el accessit.

13.º Luego que se hayan adjudicado el premio y el accessit se abrirán los pliegos correspondientes á los cuadros agraciados, y se publicarán los nombres de sus autores, expresándose además quienes sean, en rótulos que se colocarán respectivamente al pie de los cuadros. Los demás pliegos no se abrirán, y al devolverse los cuadros, se entregarán tambien los pliegos en la misma forma en que se hubiesen recibido.

14.º Por la Secretaría general de la Academia se participará á los interesados la adjudicación del premio y del accessit; y por la Tesorería de la misma corporacion se entregará su importe á las personas agraciadas ó á aquellas que autoricen competentemente al efecto.

15.º El cuadro, por el cual se adjudica el premio, quedará de propiedad de esta Academia provincial, entregándose por la misma al autor un diploma que perpetúe tan señalada distinción: el del accessit podrá recogerlo el autor. Valladolid 8 de Mayo de 1864. — Por acuerdo de la Academia. — El Académico Secretario general, Joaquin María Alvarez.

Providencia judicial.

Testimonios-Sentencia. En la villa de Agreda á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, el señor D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre defensa por pobre á instancia de Francisco Pelarda, Marcelino Campos, Tomás y Leandro Cacho, Pedro Martínez, Rufino García, Marcos Gallo y Domingo Calavia, vecinos de esta villa, para litigar con José Mayor Mollá, su convecino, que no ha comparecido, y por ausencia y rebeldía con audiencia de los estrados del Juzgado y la del Promotor Fiscal:

Resultando que los demandantes carecen absolutamente de bienes y que no ejercen industria ni comercio, y tampoco gozan de sueldos, pensiones ni de otras utilidades que las

que le proporciona su jornal eventual:

Considerando que se hallan comprendidos todos en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y que por lo tanto deben gozar de los beneficios que dispensa el artículo ciento ochenta y uno.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobres en sentido legal á los repetidos Francisco Pelarda, Marcelino Campos, Tomás y Leandro Cacho, Pedro Martínez, Rufino García, Marcos Gallo y Domingo Calavia, á quienes en tal concepto se les ayude y defienda, gozando de todos los beneficios que enumera el citado artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, y para ello remítase el oportuno testimonio al Sr. Gobernador. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. — Tomás Miguel Lloret.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública en este día. Agreda seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, de que yo el Escribano doy fe. — Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original que obra en los autos de su referencia á que me remito. Y para que pueda tener lugar la publicación en el Boletín oficial según en la misma se expresa, yo el infrascripto Escribano por S. M. del Número y Juzgado de primera instancia de esta villa lo signo y firmo en Agreda á seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro. — Arcadio Botija.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Por dimision del que la obtenía, se halla vacante la plaza de guarda de los montes de esta villa de Vinuesa, dotada con 4 rs. diarios satisfechos por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes documentadas á la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial.

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos los licenciados del ejército con buena nota. Vinuesa 7 de Junio de 1864. — El Alcalde, Angel Blasco.

Ayuntamiento de Fresno.

Autorizado el Ayuntamiento de Fresno, por el Sr. Gobernador, para celebrar nueva subasta de arriendo de la casa-posada de los propios de la misma por dos años, que principian en primero de Julio próximo y concluyen en el mismo dia y año de 1866, con la rebaja de una tercera parte del tipo de 472 rs. que es el quinquenio; por la que quedan por dicha baja para el nuevo arriendo citado la cantidad de 314 rs. y 66 céntimos; el cual tendrá lugar á los 8 dias de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, en la casa de sesiones de esta villa á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Fresno 5 de Junio de 1864. — El Alcalde, Mariano Sancho.

Ayuntamiento de Centenera Andaluz.

Prévia la correspondiente autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, este Ayuntamiento tiene acordado subastar la conduccion del vino y aguardiente al pozal del mismo, para el año económico de 1864 á 1865, cuyo remate tendrá lugar á los diez dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, desde las nueve á las once de la mañana del día presijado en la casa que tiene destinada para celebrar sus sesiones; todo bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Centenera de Andaluz 2 de Junio de 1864. — El Alcalde, José Garijo.

Anuncio particular.

GRAN ALMACEN de pianos, órganos expresivos y música, de García Hermanos.

PAMPLONA.

A dicho establecimiento acaba de llegar un magnífico surtido de los referidos objetos, procedentes de las mejores fabricas españolas y extranjeras, siendo estas de Francia, Inglaterra y Alemania, previniendo, que sus precios son arregladísimos, y lo prueba la multitud de negocios que hemos hecho en Navarra, Rioja, Aragón y Castillas Vieja y Nueva, suplicando á todos los que deseen comprar instrumentos, nos pidan noticias con toda confianza, y les daremos cuantas sean necesarias para que se enteren de clases, precios etc.

Notas importantes.

1.º Los vendedores pondrán de su cuenta y riesgo todo instrumento en casa de los compradores.

2.º No serán pagados los instrumentos que los compradores no los hayan recibido, examinado y convenido de la bondad de los mismos.

3.º Se concederá plazo ó plazos.

4.º Se toman en cambio Pianos de mesa usados.